

RESOLUCIÓN No. SE-004-2019

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN DE OFICIO** en contra de la Resolución Numero SO-153-2019, emitida el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por este mismo Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), sobreviniente del expediente administrativo número 009-2018-CI; Recurso de Revisión de Oficio visto y analizado en sesión de Pleno de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y, con fundamento en los artículos 119, 120, 121, 123 y, 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO UNO (1): Que en sesión de Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), celebrada en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, determino la revisión de oficio del acto administrativo constitutivo y que recae sobre la resolución administrativa Numero SO-153-2019, emitida el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por este mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, sobreviniente del expediente administrativo número 009-2018-CI, en tal sentido, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, da por aprobada la revisión del acto y procedieron al análisis del mismo.

CONSIDERANDO DOS (2): ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE No. 009-2018-

CI:PRIMERO: En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el Ingeniero **JOSE ANTONIO GALDAMES FUENTES**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**, presentó a través de la Secretaría General de este Instituto, un escrito donde solicitaba al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** se decretara la clasificación de información pública como reservada en cuanto a la información consistente en: *“Los estudios de carácter técnico, contenida en las solicitudes de licencias ambientales, al igual que otros tramites ambientales presentados ante la secretaria de estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE), así como la ubicación de*



los mismos, garantizando la protección de la información técnica entregada por los particulares". **SEGUNDO:** En fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la Secretaría General de este Instituto resolvió que **PREVIO** a admitir la referida Solicitud de Clasificación de Información como Reservada, el solicitante debía presentar "la solicitud de Clasificación de Información como Reservada con la información clara, detallada y precisa de lo que solicitan clasificar y asimismo remitir el respectivo Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada sobre los mismos". En vista de lo anteriormente relacionado, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se realizó el respectivo requerimiento a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE** a efecto que en el plazo de diez (10) días hábiles dieran cumplimiento con lo ordenado por la Secretaría General de este Instituto. **TERCERO:** La Unidad de Servicios Legales, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), resolvió que previo a emitir Dictamen Legal correspondiente, que se devolvieran las diligencias al lugar de su procedencia, a fin de que se procediera a requerir a la **SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES** para que ésta emitiera un **informe** a este Instituto en el cual se defina de manera detallada y especifique en que consiste la frase "otros tramites ambiental", en el sentido de que defina en qué consisten dichos tramites y por qué deben ser de carácter reservado. Asimismo, solicitaba que especificara el conocer de la población la ubicación de los proyectos puede poner en riesgo la protección de la información técnica entregada por los particulares, en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Servicios Legales, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se libró el respectivo requerimiento a fin de dar cumplimiento al previo dictado. **CUARTO:** En vista de ello en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) se presentó oficio No. **SG-DMA-1021-2018**, en respuesta a lo descrito anteriormente. Oficio que describe lo siguiente: "*La frase otros trámites ambientales*" Son las solicitudes de Contratos de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, Estudios de Factibilidad, presentados ante esta Secretaría de Estado por los apoderados legales en nombre de sus representados, que contengan información técnica. "*Por qué debe ser de carácter reservado*" Por el derecho del Autor de la Obra, tal como lo estipula el Convenio de Berna que se refiere a la protección de las obras, en vista que el derecho de reproducción exclusivo del Autor. "*Que se establezca el como el publicar la ubicación de los proyectos puede poner en riesgo la protección de la información técnica entregada por los particulares*" Esto puede ocasionar la duplicidad de solicitudes presentadas ante esta Secretaría de Estado en proyectos de Generación de Energía, principalmente, así como la apropiación de información técnica y ubicación del proyecto, lo que ocasiona un conflicto entre las partes al violentar un derecho adquirido. **QUINTO:** Que,

con la documentación enviada, se dio traslado del expediente administrativo a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitiendo Dictamen Legal No. USL-212-2018 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEXTO: Que en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, el Pleno de Comisionados saliente o anteriores a este Pleno, emitió Resolución No. SO-153-2019, que en su parte **RESUELVE** determina: **PRIMERO:** Declara **CON LUGAR PARCIALMENTE** la solicitud de **CLASIFICACION DE INFORMACION PUBLICA COMO RESERVADA**, presentada por el Ingeniero **JOSE ANTONIO GALDAMES FUENTES** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. SEGUNDO:** Declara **CON LUGAR** como reservada la clasificación de información pública referente a: “Los estudios de carácter técnico, contenida en las solicitudes de licencias ambientales”, siendo estos específicamente, “estudios de factibilidad”, requiriendo esa Secretaría una versión pública de esos estudios de factibilidad a efecto de que la población tenga el acceso a la información una vez que la institución mantenga la información en su poder, dicha clasificación se otorga por el plazo de **diez (10) años**, tal y como lo establece el artículo 31 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO: DECLARA SIN LUGAR** la Clasificación de Información Pública como reservada en lo relacionado a: 1) “Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental cuantitativo, Estudios geológicos e hidrológicos y Estudios Hidrogeológicos” y, 2) “la ubicación de los proyectos, garantizando la protección de la información técnica entregada por los particulares” en virtud que la institución obligada no acredita el riesgo o daño que pueda ocasionar la publicación de dicha información de conformidad a lo dispuesto en la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO...- QUINTO...- NOTIFIQUESE. - F Y S. SUYAPA THUMANN CONDE COMISIONADA PRESIDENTA; GAUDY ALEJANDRA BUSTILLO MARTINEZ COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO; y, YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ, SECRETARIA GENERAL. SEPTIMO: Que este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, integrado por los Comisionados HERMES OMAR MONCADA, IVONNE LIZETH ARDON ANDINO y JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS, tuvieron en cada uno de sus despachos, la resolución administrativa Numero SO-153-2019, emitida el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por este mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, de igual manera, tuvieron a disposición el expediente administrativo número 009-2018-CI, en tal sentido, del análisis efectuado por cada uno de los Comisionados, se concluyó que pueden existir infracciones a la



Ley, como la omisión de normativas nacionales, convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes por y, en el Estado de Honduras.

CONSIDERANDO TRES (3): FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE REVISION DE OFICIO. UNO (1): Que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **EL INSTITUTO ESTABLECERÁ LOS LINEAMIENTOS QUE CONTENGAN LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. CONSIDERANDO DOS (2):** En relación al acápite anterior, es importante establecer y recordar lo que el **REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SINEIA)**, en su artículo 35 establece que se “... *notificará la iniciación del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico editado en Tegucigalpa, y otro en San Pedro Sula, y en una emisora de difusión a nivel nacional y otra de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios de un minuto.* ” Debiendo indicarse a su vez el teléfono y dirección del proponente donde el público puede obtener más información. Quedando implícito en este artículo el cumplimiento al Principio de Publicidad establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RLTAIP). **DOS (2):** Los artículos 60 y 61 del precitado **REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SINEIA)**, establece que una vez entregado el documento de EIA (Estudio de Impacto Ambiental), se deberá notificar la finalización del mismo en los mismos términos y canales de información que se especificaron en el artículo 35 del mismo cuerpo jurídico. A su vez, en caso de que no se estuviese especificado en los Términos de Referencia, se deberán presentar los resultados del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) en cabildos abiertos, foros públicos y a través de todos aquellos medios que permitan llevar a cabo una discusión e intercambio de ideas con el público. Así como también se deberán dejar copias del EIA (Estudio de Impacto Ambiental) en lugares establecidos donde puedan ser consultadas por el público a efecto de que se exponga dudas quejas y objeciones sobre las mismas. Quedando una vez más fundamentado de pleno derecho la improcedencia del otorgamiento de la Reserva de información en relación a los Estudios de Impacto Ambiental y estudios de carácter técnico, debido a su obligada publicidad establecida en la Ley y Reglamentos aplicables. **TRES (3):** La relatoría especial para la libertad de expresión de la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** determina que, el principio de máxima divulgación de la información ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la

transparencia y el derecho de acceso a la información pública sean la regla general, sometidas a estrictas y limitadas excepciones, en este caso, la “COMISIÓN INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS determina que ante la duda o un vacío legal debe de primar el derecho de acceso a la información pública”. CUATRO (4): Que la Convención

Interamericana Contra la Corrupción determina en su artículo III numeral 11 como medida preventiva, el acatamiento y utilización de mecanismos de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, ante tal mecanismo inducido, es necesario que para que exista una verdadera participación ciudadana este mecanismo debe de incluirse un total y verdadero acceso a la información de los actos y actuaciones generados por la autoridades gubernamentales, solo con el conocimiento y análisis pleno de estas actuaciones se podrá tener una efectiva y eficaz participación de toda la ciudadanía. CINCO (5): Ante tales hechos, tomamos como referencia la jurisprudencia internacional en materia de competencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en relación al caso denominado *Claude Reyes y otros vs Chile*, sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, la referida **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** estableció dos principios fundamentales para otorgar denegatorias de la información pública y clasificarla como reservada. El primero: Le corresponde al Estado demostrar que la divulgación de la información efectivamente genera una amenaza de causar un perjuicio; y, segundo: se debe demostrar que el perjuicio al objeto es mayor que el interés público en conocer la información. SEIS (6): El convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Honduras determina el derecho a la información y el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, en tal sentido, la CIDH ha establecido que el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos, por lo cual se determina por la CIDH que el suministro de información a los pueblos indígenas debe ser oportuno, clara y suficiente, sobre las intervenciones externas que puedan afectar su territorio, ya que es indispensable garantizar adecuadamente el ejercicio al derecho de la propiedad colectiva de sus territorios. En este sentido la CIDH ha indicado que uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de la propiedad de los indígenas es que los estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios. Una interpretación sistemática de la jurisprudencia y de los instrumentos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos permite establecer y ampliar sobre dos aspectos. 1.-) La naturaleza y el impacto de la intervención externa sobre bienes o recursos de su propiedad y, 2.-) El proceso de consulta que se va a adelantar y las razones que lo justifican. SIETE (7): El Decreto Legislativo No. 3-2006



contentiva en la Ley de Participación Ciudadana determina en su artículo 2 numerales 1) Concepto de Democracia participativa “Permite la igualdad de oportunidad de los habitantes para la adopción, ejecución y evaluación de políticas públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie”; 4) Concepto de solidaridad “Definida como la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular , que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre as personas, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, y en definitiva nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas; 5).- Concepto de Legalidad, Garantía de que las decisiones de Gobierno y las actuaciones de los ciudadanos sean siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte de Gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática-participativa”; 6) Concepto de Respeto “reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública; 8) Concepto de Pervivencia, “Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y prepositiva”. **OCHO (8):** El artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Del análisis legal efectuado por este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en cuanto a lo solicitado y resuelto en la Resolución No. SO-153-2019 considerada como información de reserva, llega a la conclusión que esta información no se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos; de igual manera, el artículo 9 numeral 11 párrafo segundo determina: “No constituye publicación, la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación publica de una obra literario, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte, ni la construcción de una obra arquitectónica”; de igual manera, el artículo 9 numeral 30 de la Ley de Derechos Autor y de los Derechos Conexos, el ente encargado de la administración y ejecución de la Ley de Derechos de Autor

y de los Derechos Conexos, no emitió opinión, solicitud, reclamo u otra acción inherente sobre la violación de algún tipo de derecho en perjuicio de algún particular, ni mucho menos acompaño registro alguno autorizado por la autoridad encargada en la protección de Derechos de Autor y Derechos conexos.

CONSIDERANDO CINCO (5): Este Pleno de Comisionados ha verificado en el expediente No. 009-2018-CI que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), aún no ha notificado la Resolución No. SO-153-2019 en legal y debida forma a la parte solicitante, de igual forma no ha sido objeto de recurso, acto o reclamo alguno, es decir, el acto administrativo no aparece firme ni consentido, en tal sentido, puede anularse, revocarse y/o modificarse tal como lo establecen los artículos 119, 120, 121 y, 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO SEIS (6): Luego del análisis legal, este **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, concluye que cualquier proyecto que implique explotación de recursos naturales está íntimamente ligado al interés general de conocer la información vinculado con el proceso de explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, además, el derecho original de los pueblos indígenas de que se les suministre información accesible, suficiente y oportuna; de igual manera, el **PLENO DE COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** es del parecer que la Resolución No. SO-153-2019, específicamente en su “**parte resolutive PRIMERO**” es contrario a lo establecido en el artículo 7 numeral 2) y a lo establecido en el artículo 8 numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, por no haber aplicado ni analizado la normativa internacional aplicable en el caso que nos atiende, específicamente lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en lo que corresponde a la consulta previa e información que se deberá de suministrar para dichas consultas; artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** sobre todo lo que comprende el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; Convención Interamericana Contra La Corrupción, en cuanto a las medidas de prevención y publicación de los actos; a lo indicado en el fallo de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, en relación al caso denominado *Claude reyes y otros vs chile*, sentencia de fecha 19 de septiembre del año dos mil seis (2006), ya que no se demuestra, con la reserva parcial de la información, que el perjuicio al objeto es mayor que el interés público en conocer la información; Ley de Participación Ciudadana en lo que respecta a una verdadera y efectiva Democracia Participativa en favor de la ciudadanía

al artículo 80 de la Constitución de la Republica, en lo que respecta al derecho y garantía de petición de todo ciudadano; por considerar además que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE**, no es la institución indicada para proteger los derechos de autor y conexos, de igual manera, no acompañó solicitud de particular, con el derecho legítimo otorgado por la oficina y/o institución encargada del registro y cuidado de la Ley de Derechos de Autor y Conexos; y, para concluir, por no haberse analizado las recomendaciones de la relatoría especial para la libertad de expresión de la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.

CONSIDERANDO SIETE (7): Que el Estado de Honduras, es parte de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI), adherido desde el año dos mil trece (2013) y del que se creó una organización tripartita, integrada por el gobierno, el sector privado y la sociedad civil, con el fin de transparentar el accionar del Estado y de explorar los recursos de manera sostenible. Esta iniciativa surge producto de la necesidad de reducir el gasto público y aumentar la recaudación.- La iniciativa EITI surge además de la voluntariedad de todas las partes participantes a la publicidad de la información, se incluye que solo una participación social activa, incluyente de las comunidades afectadas por los proyectos extractivos, garantizaría que la iniciativa no termine siendo un mecanismo para legitimar el accionar de las empresas extractivas en la opinión publica.- Con el Acuerdo Ministerial No. 1402-2018 emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y, Resolución No. SO-153-2019 emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es evidente que no sería razón de pertenecer a la iniciativa EITI, ni fomentarla ni impulsarla, considerando además que el Instituto de Acceso a la Información Pública y MI AMBIENTE pertenecen y han impulsado como la EITI muchas otras iniciativas a nivel nacional e internacional acudiendo a mesas de trabajo, lo que contraria los actos administrativos dictados y contentivos en el Acuerdo Ministerial No. 1402-2018 de fecha ocho (8) de agosto del año 2018 emitido por la Secretaría de Estado en los despachos de Recursos Naturales y Ambiente y, Resolución No. SO-153-2019, situación que es contraria a las políticas internas de ambas instituciones obligadas a respetar y cumplir con el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO OCHO (8): Que la administración pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la

paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiaridad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el párrafo final del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que de aprobarse por el Instituto la petición de clasificación, la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reserva. En tal sentido se observa que la emisión de una resolución o acuerdo mediante el cual se decrete la clasificación de la información como reserva debe contar con la aprobación previa del IAIP, caso contrario el mismo se vuelve **NULO DE PLENO DERECHO**.

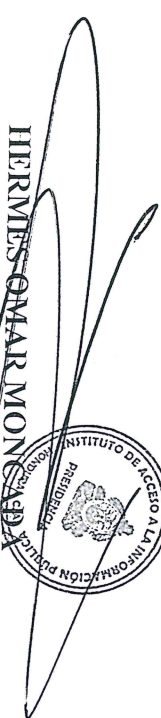
CONSIDERANDO DIEZ (10): Que un acto jurídico es **NULO DE PLENO DERECHO** o está viciado de nulidad absoluta- cuando su ineffecta es intrínseca y por ello no produce efectos jurídicos ab- initio, esto es, desde su nacimiento, pese incluso a su falta de impugnación; este supuesto máximo de invalidez comporta una serie de consecuencias, entre ellas, la ineffecta inmediata del acto a todos los efectos (erga omnes) y la imposibilidad de sanear el acto por confirmación o prescripción. **El efecto inmediato de esta nulidad implica que el acto es ineffecta por sí mismo.**

CONSIDERANDO ONCE (11): El artículo 16 de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que cualquier acuerdo de clasificación emitido por las instituciones obligadas en contravención a lo resultado por el Instituto será **NULO** de pleno derecho. De igual forma la misma Ley de Acceso a la Información Pública determina en su artículo 28, la desclasificación puede llevarse a cabo por: **a) El titular de la institución obligada. b) El Instituto de oficio.** Dicha situación se relaciona con lo preceptuado en el artículo 60 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que literalmente indica: "*El procedimiento podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia*" El TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO I de la Ley de Procedimiento Administrativo establece la revisión del acto en vía administrativa específicamente en su

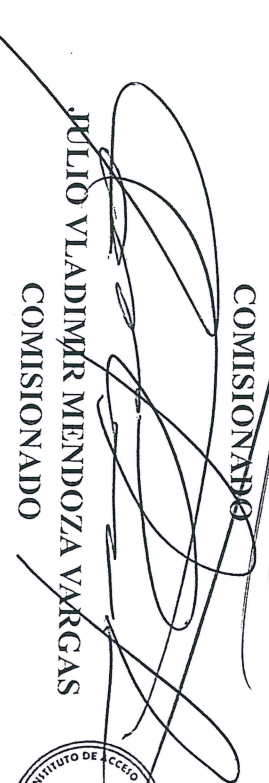
artículo 120: *“En los demás casos, la Administración, solamente podrá revisar de oficio sus propios actos que declaren o reconocen derechos, con arreglo a lo que disponen los Artículos siguientes.”* En el mismo orden, el artículo 121 del antes citado cuerpo legal establece que: *“órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido. Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.”* Que tal como sucede en los presentes, nos encontramos manifiestamente a lo que determinan los artículos 120 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; encontrándose el acto dictado infringiendo manifiestamente la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 16; al Convenios 169 de la Organización Internacional del Trabajo; a lo establecido en artículo 9 numeral 30 de la Ley de Derechos Autor y de los Derechos Conexos internacionales, así como fallos emitidos por la Corte Interamericana de Justicia; por aun no encontrarse firme y consentido el acto administrativo contenido en la Resolución No. SO-153-2019 procede en esta instancia el recurso de revisión de oficio, por consiguiente:

POR TANTO: EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA por UNANIMIDAD DE VOTOS y en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72 y 80 de la Constitución de la Republica; artículos 1, 2 numerales 1), 2), 3) y, 5), artículo 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y, 10, artículos 4 y 7 párrafo primero, artículo 11 numerales 1, 4, 5 y, 10, artículo 13 numerales 9, 10, 19 y, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículos 1, 2, 4 numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15 y, 17, artículos 5, 6, 8, 12 numerales 1, 6, 19 y, 20, artículos 21, 22, 59 y, 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 5, 7, 8 numeral 4, artículos 111, 113 y, 120 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 19, 22, 24, 25, 26, 31, 34 literales e) y f), artículos 35, 40 literales a) y ch), artículos 74, 83, 84, 87, 93 literal c), artículos 119, 120, 121, 123, 124 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana; artículo 9 numeral 13 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; artículos 35, 60 y, 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo III Numeral 11 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción; Convenio 169 de la OIT; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; Sentencia de fecha 19 de septiembre del año dos mil seis (2006), emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros contra Chile.

RESUELVE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS: PRIMERO: Declarar la **NULLIDAD PARCIAL** de la Resolución Administrativa Numero SO-153-2019, emitida el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y sus actuaciones posteriores, específicamente en los numerales “**PRIMERO** y **SEGUNDO**” del “**RESUELVE**”; debiéndose consecuentemente leerse y entenderse de la siguiente forma: **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de **CLASIFICACION DE INFORMACION PUBLICA COMO RESERVADA** presentada por el Ingeniero **JOSE ANTONIO GALDAMEZ FUENTES**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la clasificación de **información publica solicitada y consistente en: “Los estudios de carácter técnico, contenida en las solicitudes de licencias ambientales, al igual que otros tramies ambientales presentados ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (MI AMBIENTE), así como la ubicación de los mismos, información técnica y toda la información relacionada a permisos, licencias y relacionadas con el medio ambiente. SEGUNDO:** Dejar valido y subsistente lo resuelto en el Numeral “**TERCERO**” del **RESUELVE** que se encuentra plasmado en la Resolución administrativa Numero SO-153-2019, emitida el cinco (05) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). **TERCERO:** Trasladar la presente resolución a la Secretaría de Estado en los Despachos de recursos Naturales y Ambiente con el fin de que dejen sin valor y efecto el Acuerdo Ministerial No. 1402-2018 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciocho, tal como lo determina el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica. **CUARTO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, podrá el solicitante proceder a interponer el recurso de reposición en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, tal como lo determinan los artículos 137 y 138 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **NOTIFIQUESE.**


HERMINIO OMAR MONCADA

COMISIONADO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS

COMISIONADO


YVONNE LIZETH ARDON ARRIAGA
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


YAMILETTA BETINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL